

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama de 15 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Mariano Cubez Corral, Miguel Ramirez Ortiz y José María Hilario Garcia, fugados de la Carcel de Torrente (Valencia), el 31 de Diciembre último. El primero de 19 años, soltero, sin oficio ni domicilio conocido, hijo de Mariano y Francisca, natural de Reus. El segundo de 28 años, soltero, hijo de Juan y María, natural y vecino de Murcia. Y el tercero de 32 años, hijo de José y María, natural de Lorca, domiciliado en Valencia.»

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la referida busca y captura, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Logroño 17 de Enero de 1901.

El Gobernador,
Eusebio Villalva.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de los cuales resulta:

Que habiendo D. Fermín Rodríguez manifestado al Ayuntamiento de Vega de Ribadeo que por D. Francisco Tolosa, encajado de las minas enclavadas en Montealegre, se habían derivado aguas del río Suarón, conduciéndolas por un caño recientemente colocado al efecto por aquél sobre el puente que servía de paso de Meredo á Yerno, imposibilitando este, á cuyos actos no había precedido autorización ninguna, por cuya razón solicitaba que se mandaran reponer las cosas al ser y estado que de antiguo tenían; el Ayuntamiento, previa información testifical, y conforme con el dictamen de la Comisión de obras y policía municipal, así lo acordó, dando las oportunas órdenes al Sr. Tolosa para que en el término de cuarto día verificase las obras precisas, y fundándose para ello en ser el puente de uso público, reciente la obra denunciada y hacer treinta y cinco años que no se han derivado las aguas por el punto que ahora lo hace el encargado de las minas:

Que D. Francisco Tolosa, en vista del anterior acuerdo, acudió al Juzgado en juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando suspendiese su ejecución, diese traslado de la demanda al Ayuntamiento y resolviese en definitiva que le pertenecía en propiedad, libre de todo gravamen y servidumbre de camino público, una finca con su molino harinero, comprada á D. José Barcia, con el derecho de las aguas derivadas del río Suarón, para imprimir movimiento al artefacto sin presas y demás inherencias, usos y servidumbres, anulando el acuerdo en contrario del Ayuntamiento, é imponiéndole las costas:

Que acordada por el Juez la suspensión del acuerdo, y trasladada la demanda al Ayuntamiento, se dirigió éste al Gobernador, interesándole suscitará la oportuna competencia, por tratarse de asunto puramente administrativo; y apreciado así por esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió el Juez en 1.º de Diciembre de 1899 para que dejara de conocer en la demanda promovida por Tolosa, por no tratarse del dominio de una finca, ni del de aguas, sino del aprovechamiento ilegalmente constituido y de actos perturbado-

res de bienes y derechos de los pueblos:

Que el Juzgado, oídas las partes, celebrada la vista del incidente y de acuerdo con el Fiscal, por auto de 22 de Enero del año anterior se declaró incompetente; pero apelado dicho auto fué revocado por la Audiencia en 22 de Febrero, declarándose la competencia de los Tribunales para entender de la demanda presentada por el señor Tolosa, y fundándose en que las manifestaciones é informaciones hechas por el Ayuntamiento, como parte interesada, carecen de eficacia para decidir la contienda jurisdiccional, puesto que comprenden puntos que habían de ser objeto de debate en el pleito, que únicamente persigue la declaración de que á D. Francisco Tolosa corresponde, por título de compraventa, una finca rústica, libre de gravámenes y servidumbres, especialmente de la de tránsito público, que el Ayuntamiento supone que existe, y por prescripción de más de cuarenta años el agua del río Suarón, y que, por consecuencia de todos estos derechos, se deje sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento que los contraría; cuestión puramente de orden civil, según el párrafo segundo del número 2.º del art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894:

Que devuelto el pleito al Juzgado, mantuvo ahora su jurisdicción, y comunicada la resolución al Gobernador, la sustuvo por su parte, resultando de aquí el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos de los pueblos.

Visto el art. 73 de la misma ley, que determina la obligación de los Ayuntamientos de procurar el cumplimiento de los fines y servicios sometidos á su acción, entre los que enumera la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural, y vuelve á encargarles la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el caso 3.º del art. 4.º de la ley de Aguas, que dice: «Son públicas las aguas de los ríos», y el 147 de

la propia ley, según el cual es necesario autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés público ó privado, salvo ciertos casos, tratándose de destinarlas á riesgos:

Visto el art. 226, también de la ley de Aguas, que dice: «La policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre, estará á cargo de la Administración y la ejercerá el Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquellas»:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1882, que previene á los Gobernadores comuniquen á los Alcaldes las más severas órdenes para que en ningún cauce público ó corriente pública de agua consientan aprovechamientos de ninguna clase que no estén debidamente autorizados, ni alteración en los existentes para la que no se haya solicitado permiso ó dado parte, según los casos:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasión de la demanda interpuesta por D. Francisco Tolosa sobre propiedad de una finca con un molino harinero y el derecho á las aguas del río Suarón que han de imprimir á aquél movimiento, libre de todo gravamen, y que supone haber adquirido en estas condiciones por compra hecha á D. José Barcia:

2.º Que si bien es ese el punto de partida de la competencia, para resolverla es necesario atender que por efecto de la presentación de dicha demanda, el Juzgado de Castropol proveyó inmediatamente suspender un acuerdo municipal, por el que se obligaba á D. Francisco Tolosa á reponer determinado estado de cosas que había alterado el aprovechamiento de aguas del río Suarón y un paso de más ó menos importancia, cuyo acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Ribadeo está dentro de sus atribuciones en los dos extremos que comprende de alteración de servicios de aguas y tránsito públicos:

3.º Que presentada la cuestión de este modo, como corresponde, y sin necesidad de determinar concreta-

mente la clase de derechos que puedan ir unidos á la propiedad de la finca comprada por el Sr. Tolosa, es lo cierto que por éste, á lo menos, se modificaron en sus manifestaciones estos derechos, y que esta modificación no podía hacerse sin la autorización administrativa, según con toda claridad se desprende de los textos legales citados en los vistos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 6 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de instrucción de Arzúa, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó querrela contra los individuos que formaban el Ayuntamiento de Arzúa, alegándose en ella que, á pesar de que la Corporación municipal tenía en Caja en el mes de Diciembre de 1898 la cantidad de 41.381 pesetas 52 céntimos en metálico, y en Enero y Febrero siguientes tenía respectivamente las de 31.806 pesetas 59 céntimos y 39.126 pesetas 53 céntimos, había dejado de ingresar 6.783 pesetas 93 céntimos por resto del primer é importe del primero y segundo de contingente provincial del ejercicio económico de 1898-99, hallándose todavía adeudando en 4 de Abril de este último año la cantidad expresada. Alegábase también en la querrela que don Faustino Rodríguez Montero, Abogado, propietario y uno de los mayores contribuyentes del término municipal, fué por tales circunstancias comprendido por el Ayuntamiento en las listas de compromisarios para elección de Senadores y en el Censo electoral; pero no obstante ser uno de los mayores contribuyentes, circunstancias que el Ayuntamiento le reconoció al incluirle en las relaciones de aquéllos para elegir compromisarios, le impide el derecho de ser Concejal en el pueblo de Arzúa, negándole la calidad de elegible con que en el censo debiera figurar:

Que instruido sumario, el Juez dictó auto de precesamiento y suspensión en el ejercicio de sus cargos contra el Alcalde, Teniente de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa:

Que el Gobernador de la Coruña, á instancia del Alcalde interino y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando entre otras razones: que los hechos que motivan el sumario de que se trata se refieren, unos al supuesto

delito de malversación de caudales públicos, y otros á inclusiones y exclusiones indebidas en el censo electoral; que en cuanto á la malversación, refiriéndose á fondos municipales y afectando al ejercicio en que el requerimiento se hacía, es evidente que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter puramente administrativo, porque, como dispone la ley Municipal vigente en sus artículos 160, 161, 163 y 166, que, formadas las cuentas municipales de cada ejercicio en las épocas correspondientes y fijadas definitivamente, corresponde su revisión y censura á la Junta municipal, siendo de la competencia del Gobernador, y en su caso del Tribunal de Cuentas la aprobación de las mismas, la jurisdicción ordinaria no puede dictar fallo en el sumario de referencia mientras no se resuelva aquella cuestión previa; que en lo que se refiere el sumario á las inclusiones y exclusiones en el censo electoral, ínterin la Autoridad administrativa competente no determine si los actos denunciados en la querrela se atemperan ó no á las disposiciones aplicables á la ley del sufragio, y si, por consecuencia, ha lugar ó no á pasar á los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa, es evidente que existe por resolver una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, según particularmente se declara en el Real decreto de 20 de Noviembre de 1895; y que, además de existir una cuestión previa en el hecho de la inclusión ó exclusión en las listas electorales, por corresponder á la Administración el decidir sobre las que se dice verificadas indebidamente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 18 de la ley Electoral, es indudable que, en el supuesto de que los hechos denunciados determinen alguna falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades en las operaciones electorales correspondientes á dicho Ayuntamiento, estas infracciones serán corregidas por la Administración, según se preceptúa en el número 5.º del artículo 18, y artículos 98 y 107 de la ley Electoral; citaba además el Gobernador los artículos 10, 13, 14 y 15 de la expresada ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias resoluciones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que en los hechos que son objeto del sumario no existe cuestión previa alguna á cuya resolución sea necesario esperar, pues el no haberse satisfecho por el Ayuntamiento de Arzúa las cantidades que debía ingresar en la Diputación, resulta clara y terminantemente demostrado en las certificaciones que constan en autos, expedidas por el Contador de fondos del presupuesto de la provincia, y su esclarecimiento no requiere resolución alguna previa por la Administración; y que, aparte de lo expuesto, y tratándose asimismo de he-

chos constitutivos de delito electoral, previsto en la ley de 26 de Junio de 1890, el conocimiento de los mismos pertenece únicamente á la jurisdicción ordinaria, según así lo dispone por modo expreso dicha ley en su art. 101:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que dice: «De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo segundo, de la ley Municipal, cuando haya de tener efecto la rectificación del censo general de electores, los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinos, al publicar el día 10 de Abril las listas que ordena el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, cuidarán de que en las listas primera y tercera se contenga una casilla más, donde se exprese el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles que corresponda á cada elector, con arreglo á las prescripciones del art. 41 de la citada ley Municipal. Las Juntas municipales y las provinciales del Censo y las Audiencias territoriales conocerán y resolverán todas las reclamaciones que sobre este particular se formulen en los mismos plazos y á tenor de los demás requisitos y trámites que prescribe la referida ley Electoral para la rectificación anual del censo. En lo sucesivo, el libro del censo electoral y las listas definitivas de electores en los pueblos de más de 400 vecinos, contendrán una casilla adicional, en que se exprese si cada elector tiene el carácter de elegible para cargos municipales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Arzúa, en virtud de querrela en que se les atribuyen los hechos de haber dejado de hacer el ingreso de determinada cantidad por contingente provincial y de haber negado indebidamente á un elector la condición de elegible.

2.º Que hasta que la Administración examine y falle las cuentas del Ayuntamiento de Arzúa correspondientes al año económico en que el referido ingreso debió de hacerse, existe una cuestión previa, de la cual puede depender el fallo que los Tribunales hayan de dar respecto de tal hecho en la causa promovida por la querrela presentada contra los individuos de la expresada Corporación municipal.

3.º Que en cuanto á haberse negado el carácter de legible á D. Faustino Rodríguez Montero, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales respecto del carácter de elegibles de los en ella incluidos, pueden ser subsanados en virtud de reelación de los interesados y por el procedimiento que determina el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, en relación con las disposiciones de la ley Electoral, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiera motivo para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 5 de Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Biblioteca Nacional

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, en el reglamento orgánico de 7 de Enero de 1857 y en las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1893 y de 12 de Julio de 1900, la Biblioteca Nacional adjudicará en el presente año dos premios, bajo las condiciones y en la forma siguiente:

Uno de 2.000 pesetas al autor español ó hispano-americano de la colección mejor y más numerosa de artículos bibliográfico-biográficos, relativos á escritores españoles ó hispano-americanos.

Estos artículos deberán ser originales ó contener datos nuevos é importantes respecto á los autores ya conocidos que figuran en nuestras biografías, y en uno y otro caso se indicarán las fuentes de donde se hayan sacado las noticias á que se refieran los mencionados artículos.

Otro de 1.500 pesetas al autor español ó hispano-americano que presente en mayor número y con

superior desempeño monografías de literatura española ó hispano-americana, ó sean colecciones de artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes y oficios, usos y costumbres, y cualquier trabajo de especie análoga; entendiéndose que estas obras han de ser asimismo originales ó contener gran número de noticias nuevas.

Las obras premiadas han de ser propiedad del Estado, quien las publicará, si lo creyere conveniente, dando en este caso al autor 300 ejemplares.

Los trabajos que aspiren á estos premios han de estar redactados en castellano, en estilo literario y con lenguaje castizo y propio y con índices de materias y de autores, y se han de entregar completos, manuscritos y encuadernados, ó en forma á propósito para su examen y revisión.

Los autores que no quieran revelar su nombre pueden conservar el anónimo, adoptando un lema cualquiera que distinga su escrito de los demás que se presenten al concurso.

No podrán optar al premio las personas que por razón del cargo que desempeñen en la Biblioteca tengan que formar parte del Tribunal de censura.

Se admitirán los trabajos de los opositores hasta el día 31 de Marzo del corriente año, debiendo quedar entregados en la Biblioteca Nacional antes de las diez y seis del referido día, con sobre dirigido al Secretario de la misma, del cual, ó de la persona al efecto encargada, recogerán los interesados ó sus representantes el recibo correspondiente.

Los trabajos presentados en Secretaría no podrán ser retirados antes de que recaiga la aprobación de la Superioridad sobre los acuerdos del Jurado.

Madrid 8 de Enero de 1901.— De orden del Ilmo. Sr. Director, el Secretario, R. de Hinojosa.

(Gaceta del 13 de Enero)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Lérida la cátedra de Preceptiva é Historia Literaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se consi-

dera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio, después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Canarias la cátedra de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Institutos de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el que desde luego se considera incluidos á los excedentes por supresión ó reforma de asignatura análoga y de Instituto de igual categoría.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Diciembre de 1900.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 15 de Enero)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HERVIÁS

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el cuarto trimestre del año 1900.

SESIÓN DEL DÍA 7 DE OCTUBRE.

Se dió principio por la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

También se dió lectura á la correspondencia oficial.

Se aprobó una cuenta per la limpieza de pozos.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el tercer trimestre, acordándose su remisión al Ilustrísimo Sr. Gobernador civil.

El día 14, no se celebró sesión por falta de número de Concejales con motivo de la recolección de la uva.

SESION DEL DÍA 21.

Leída y aprobada fué el acta anterior.

También se dió lectura á la correspondencia oficial y á los BOLETINES números 221 y 225.

Se acordó la confección de los repartos con el recargo acostumbrado del 16 por 100.

Se aprobaron varias cuentas sobre asuntos municipales.

Se acordó publicar un bando para que pasen la revista anual los que tienen obligación.

Fué nombrado Organista, D. Rafael Martínez.

El 28, no se celebró sesión por falta de número de Concejales.

SESIÓN DEL DÍA 4 DE NOVIEMBRE.

Fué aprobada después de leída el acta anterior.

Quedaron enterados de la correspondencia oficial.

Visto el BOLETIN núm. 241, se formaron las ternas para la renovación de la Junta local de Instrucción pública.

Se dió cuenta de hallarse terminados y expuestos al público los repartos de rústica y urbana y de haber presentado los presupuestos é inventarios de las Escuelas públicas los señores Maestros de las mismas.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

SESIÓN DEL DÍA 11.

Dada lectura al acta anterior, fué aprobada.

Se leyó la correspondencia oficial quedando enterados de las circulares insertas en los BOLETINES números 246, 247, 248 y 249 y del BOLETIN EXTRAORDINARIO suspendiendo las garantías constitucionales.

Se acordó practicar el aforo del vino recolectado.

SESIÓN DEL DÍA 18.

Principióse por la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

Quedaron enterados de la correspondencia oficial y BOLETIN número 252.

Se nombró comisionado que lleve los repartimientos y recoja los impresos del Censo de población previo abono de la comisión acostumbrada.

Se acordó arreglar el pozo de la calle del Palacio, y otros efectos de esta villa.

Se aprobó una cuenta de cuatro pesetas.

SESIÓN DEL DÍA 25.

Aprobada fué después de leída el acta anterior.

Quedaron enterados de la correspondencia oficial y de haberse adjudicado el servicio de arrieros á don Teodoro Bravo.

Se acordó en principio hacer un lavadero, á cuyo efecto el Sr. Presidente se encargará del presupuesto respectivo.

Se aprobó una cuenta de cinco pesetas y la distribución de fondos para el mes próximo.

SESIÓN DEL DÍA 2 DE DICIEMBRE.

Una vez leída el acta anterior, fué aprobada.

Se enteraron del BOLETIN número 266 y de la correspondencia oficial.

Se acordó no imponer recargo alguno á las cédulas personales.

Vista la comunicación del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, devolviendo el presupuesto ordinario para consignar en él 156'25 pesetas para la Escuela de adultos, y 300 para caminos vecinales, se acordó citar á la Junta municipal.

Se aprobó una cuenta presentada.

SESIÓN DEL DÍA 9.

Dada lectura al acta anterior, fué aprobada, así como la extraordinaria de la Junta municipal, acordándose incluir en el presupuesto las dos partidas que ordena el Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Quedaron enterados de los BOLETINES números 267, 270 y 272.

Se nombró comisionado que lleve el presupuesto ordinario y practique la liquidación de cédulas personales.

Oído el parecer del Sr. Maestro, y en vista de haberse obligado á este Ayuntamiento á presupuestar cantidad para la Escuela de adultos, se acordó llevar una consulta á la Junta provincial de Instrucción pública, por desconocerse el reglamento por que se ha de regir dicha Escuela.

SESIÓN DEL DÍA 16.

Se dió principio por la lectura del acta anterior, que fué aprobada.

También se leyó la correspondencia oficial y BOLETINES números 278 y 289.

Se dió cuenta de haberse practicado la liquidación de cédulas personales y de que la carta de pago habían obligado á dejarla en la Tesorería de Hacienda.

Se dió cuenta de haberse aprobado el presupuesto ordinario.

Se aprobaron varias cuentas sobre asuntos municipales.

Vista la atenta circular del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, se acordó desplegar la mayor actividad y celo posible en la confección del Censo de población.

SESIÓN DEL DÍA 23.

Leída y aprobada fué el acta anterior, así como la correspondencia oficial, quedando enterada la Corporación de los BOLETINES números 281, 282 y 283, y del oficio de la Junta provincial de Instrucción pública.

Se acordó citar á la Junta local del Censo para el día 25 del actual.

Que por la Secretaría se forme la lista de compromisarios para el 1901.

Quedaron enterados de haberse aprobado por la Superioridad los repartos de rústica y urbana.

SESIÓN DEL DÍA 30.

Leída y aprobada fué el acta anterior.

Quedaron enterados de la correspondencia oficial.

Fué aprobada la lista de compromisarios, acordándose se exponga al público del 1 al 20 de Enero próximo.

Se acordó fijar al público el edicto para que se inscriban en el alistamiento

to los mozos que les corresponde y que tenga lugar dicho alistamiento el día 13 de Enero próximo.

Se aprobaron varias cuentas presentadas y se acordó una gratificación por trabajos del Censo.

Hervías á 8 de Enero de 1901.—Isidro Martín, Secretario.—Visto bueno: El Alcalde, Manuel Cereceda.

SESIÓN DEL DÍA 13 DE ENERO.

Terminados los asuntos puestos en la orden del día, se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el cuarto trimestre del 1900, acordándose su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Hervías á 14 de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Cereceda.—Por acuerdo de la Corporación: Isidro Martín, Secretario.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Vicente Peciña Mitarte, cabo que fué de la segunda brigada de tropas de Administración militar, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Logroño, Vitoria, Bilbao y esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de que preste declaración en causa que pende en el mismo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura del citado Peciña, y le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastián á diez de Enero de mil novecientos uno.—Luis Rodríguez Martí.—P. S. M., Manuel Arizmendi.

Don Ignacio Laguna, Juez municipal de esta villa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia del vecino de la misma D. Alejo Alcalde y Chapresto, contra D. Francisco Espiga, vecino de Santo Domingo de la Calzada, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Encabezamiento.—En la villa de Medrano, á veintiocho de Diciembre de mil novecientos, el señor D. Ignacio Laguna, Juez municipal de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal entre partes de la una como demandante D. Alejo Alcalde y Chapresto, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, y de la

otra como demandado D. Francisco Espiga, también mayor de edad, casado, tablero y vecino de Santo Domingo de la Calzada, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Francisco Espiga, vecino de Santo Domingo de la Calzada, de oficio tablero, al pago de cuarenta y cinco pesetas, costas y gastos de este juicio y los que se originen hasta el cumplimiento de esta sentencia. Y mediante haber sido declarado rebelde el citado demandado, notifíquesele esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la repetida ley Procesal. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Ignacio Laguna.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez D. Ignacio Laguna, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de que certifico.—Ignacio Laguna.—Ante mí, Alvaro Ugarte.

Y para que le sirva de notificación al citado Francisco Espiga, en la forma que queda ordenada, expido la presente copia en Medrano á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos.—Ignacio Laguna.—Por su mandado, Alvaro Ugarte, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Ignorándose el paradero del mozo Angel González, hijo de Teresa González, que nació en esta villa el 2 de Agosto de 1881 y ha sido comprendido en el alistamiento de la misma, para el reemplazo del actual año, se le cita por el presente edicto y se advierte á sus padres, parientes, tutores, amos ó personas de quien dependa, para que el día 27 de los corrientes y hora de las once, comparezca en esta sala Consistorial á exponer lo que á su derecho convenga en el acto de rectificación del alistamiento.

Alcanadre 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan Rupérez.

En el alistamiento de esta villa se hallan comprendidos para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5 del artículo 40 de la ley vigente de Quintas de 21 de Octubre de 1896, los mozos á que se refiere la siguiente relación:

Número 1. Manuel Florencio y Modesto Salgado López, hijo de Rafael y de María.

Núm. 2. Florentino González Grijalba, hijo de Calixto y Blasa.

Núm. 3. José Aladro Hernández de Padilla, hijo de Antonio y Erlinda.

Núm. 4. Nicolás Mendivezua Ruiz, hijo de Bernardo y Juliana.

Núm. 5. Mauricio del Hoyo San Martín, hijo de Pedro y Casimira.

Núm. 6. Miguel Villegas Portillo, hijo de Lucio y Ascensión.

Núm. 7. Miguel Pedro Tomás José y Celestino del Castillo Maldonado, hijo de Miguel y de María.

Núm. 8. Ernesto Victoriano José Miguel Eladio Hernández Hernández, hijo de Anselmo y Elvira.

Núm. 9. Arturo Máximo Lobo Canales, hijo de Dionisio y de Prudencia.

Núm. 10. Esteban San Martín Altuzarra, hijo de Hilario y de Isabel.

Núm. 11. Francisco Javier Castro Altuzarra, hijo de Pablo y Nemesia.

Núm. 12. Eusebio García Altuzarra, hijo de Esteban y Eustaquia.

Ignorándose su actual paradero, así como el de sus familias, cuya ausencia data de más de diez años, se les cita por este edicto para que concurran al salón de sesiones de este Ayuntamiento, á las diez de la mañana del día 27 del corriente, al acto de la rectificación del alistamiento, ó en los días sucesivos hasta el cierre del mismo, que ha de verificarse el 9 de Febrero próximo, advirtiéndoles que de no hacerlo así, en analogía á lo que preceptúa el art. 88 en su regla 4.ª de referida ley, se acordará definitivamente su exclusión.

Ezcay 15 de Enero de 1901.—El Alcalde, Pedro Hernáiz.